



RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA
 RESOLUCIÓN EXENTA N° 179, DE 9 DE
 MARZO DE 2018, DEL MINISTERIO DEL
 MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN EXENTA N°

0341

SANTIAGO,

30 ABR 2018

VISTOS:

1. El recurso de reposición interpuesto por don Marcelo Meneghello Torti y don Carlos Marinetti Verderau, ambos en representación del Centro de Envases y Embalajes de Chile ("CENEM"), en contra de la Resolución Exenta N° 179, de 9 de marzo de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente.
2. La Resolución Exenta N° 179, de 9 de marzo de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa integrantes del comité operativo ampliado que participará en la elaboración del decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de envases y embalajes, y regula un sistema de depósito y reembolso de envases de bebidas retornables de un solo uso.
3. Los antecedentes que constan en el expediente de elaboración del decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de envases y embalajes, y regula un sistema de depósito y reembolso de envases de bebidas retornables de un solo uso, en particular, la Resolución Exenta N° 1.492, de 22 de diciembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que da inicio a dicho proceso; la Resolución Exenta N° 11, de 10 de enero de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que convoca a representantes para integrar el comité operativo ampliado que participará en la elaboración del referido decreto supremo; y la Resolución Exenta N° 127, de 19 de febrero de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que amplía el plazo para presentar las postulaciones para integrar los comités operativos ampliados.
4. Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República; en los artículos 15 y 59 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue

0939

RV

fijado por el D.F.L. N°1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el Decreto Supremo N° 8, de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento que regula el procedimiento de elaboración de los decretos supremos establecidos en la Ley N° 20.920; la Resolución N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Resolución N° 1.492, de 22 de diciembre de 2017, el Ministerio del Medio Ambiente dio inicio al proceso de elaboración del decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de envases y embalajes, y regula un sistema de depósito y reembolso de envases de bebidas retornables de un solo uso (en adelante, Decreto Supremo de Envases y Embalajes).
2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 9° y 27 del Reglamento que regula el procedimiento de elaboración de los decretos supremos establecidos en la Ley N° 20.920 (en adelante, el "Reglamento"), el Ministerio del Medio Ambiente deberá consultar los respectivos anteproyectos con organismos públicos competentes y con organismos privados, para lo cual deberá constituir un comité operativo ampliado (en adelante, el "COA").
3. Que mediante la Resolución Exenta N° 1.492 referida precedentemente, se resolvió convocar a las entidades respectivas a participar en el proceso de postulación de representantes para conformar dicho comité, en el plazo de un mes a contar desde la publicación de la resolución exenta que realizara la convocatoria.
4. Que la Resolución Exenta N° 11, de 10 de enero de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, realizó dicha convocatoria y fue publicada en el sitio web del Ministerio el día 19 de enero de 2018.
5. Que, mediante Resolución Exenta N° 127, de 19 de febrero de 2018, se amplió el plazo para recibir postulaciones para integrar el comité operativo ampliado hasta el día 28 de febrero del mismo año.
6. Que CENEM envió su postulación, dentro de plazo, el día 31 de enero de 2018.
7. Que, vencido el plazo, este Ministerio dictó la Resolución Exenta N° 179, de 9 de marzo de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, la "Resolución"), que designó a los integrantes del COA. Entre ellos, no se encontraba ninguno de los representantes propuestos por CENEM.
8. Que, con fecha 16 de marzo de 2018, ingresó a Oficina de Partes de este Ministerio un recurso de reposición (el "Recurso"), en virtud del cual don Marcelo Meneghello Torti y don Carlos Marinetti Verderau, ambos en representación de CENEM, solicitan que se modifique la Resolución en el sentido de incluir a los

representantes propuestos por CENEM en el COA. En respaldo a su solicitud argumentan lo siguiente:

- 9.1. Primeramente, indican que CENEM es una organización de derecho privado, creada en 1994 por diversas empresas vinculadas a la industria de los envases y embalajes y que a la fecha cuentan con más de 60 miembros, que representan toda la cadena productiva de envases y embalajes, incluyendo importadores, fabricantes de materias primas e insumos, fabricantes de envases y embalajes, empresas de servicios, empresas usuarias y gestores de residuos. Mencionan a modo ejemplar a Unilever, Nestlé, Concha y Toro, Cristalerías Toro, Recipet y Veolia.
- 9.2. Exponen preocupación por la forma en que se ha procedido a seleccionar a los miembros del COA, sin que se den a conocer los antecedentes que fundamentan las designaciones, en un proceso poco transparente y poco claro.
- 9.3. Sostienen que su postulación cumplió con todos los antecedentes requeridos y que los representantes propuestos tendrían una amplia y reconocida trayectoria, lo que los califica para integrar el COA. Destacan asimismo la representatividad de CENEM y su aporte permanente con información técnica y apoyo en la gestión.
- 9.4. Agregan textualmente que "la designación de algunos representantes del segmento de productores de envases y embalajes, no reúnen las condiciones de idoneidad y experiencia requeridas por el marco jurídico aplicable".
- 9.5. Estiman que la falta de rigurosidad en la designación del COA estaría confirmada por el hecho que "el mismo día en que vencía el plazo para presentar las postulaciones, esto es el 9 de marzo de 2018, se dictó la Resolución designando a los miembros del Comité. Esta situación demuestra, que no existió la intención de revisar todas las postulaciones ni otorgar a todos los interesados un trato igualitario".
- 9.6. Acompañan una lista, que se reproduce a continuación:

Nº	Titular	Suplente	Sector	Postulado por	Subsector
1	Marisol Figueroa Barrientos	Nathalia Andrea Silva Donoso	Productores de Productos EyE	AB Chile A.G.	Empresas de Alimentos y Bebidas
2	José Hevia Cortés	Pedro Ernesto Montero Castañón	Productores de Productos EyE	Asociación Gremial de Industrias Proveedoras (AGIP)	Proveedores de Supermercados
3	María Elvira Lermada Fuchslocher	Francisca Gebauer Millas	Productores Productos EyE	Asociación Nacional de Fabricantes e Importadores de Productos Fitosanitarios Agrícolas (AFIPA A.G.)	Mercado industrial agrícola
4	Lucía Martínez Caro	Luis Tapia Leighton	Productores Productos EyE	Cámara de la Industria Cosmética de Chile	No se identifican asociaciones gremiales a las que representan

0940

RV

5	Jorge Cáceres Tonacca	Álvaro Verdejo Montenegro	Productores EyE	Sofofa	Grandes empresas de todos los sectores
6	Susana Albarracín Peters	Néstor Valencia Valencia	Productores Productos EyE empresas de menor tamaño	Point Chile S.A.	Productos agroquímicos. No queda claro la representación que indica.

- 9.7. A partir de esta lista, indican que, a su juicio, los postulantes presentados por la Cámara de la Industria Cosmética de Chile, AFIPA A.G., y Point Chile S.A., no cumplirían todos los requisitos que se desprenden de la Resolución Exenta N° 1.492 de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, ya referida y, en particular, del considerando N° 10 de la Resolución, que señala que "la idoneidad se evaluó en función de la experiencia y conocimientos en el sector al que representan los postulantes, así como también se veló por la mayor representatividad del sector respectivo".
- 9.8. Desestiman la idoneidad de estos representantes, en virtud de las siguientes consideraciones:
- a) Respecto a los de la Cámara de la Industria Cosmética de Chile, argumentan que *"no se identifican las asociaciones gremiales a las que representan, lo que impide conocer que empresas son sus representadas en dichas asociaciones gremiales"* [sic].
 - b) En relación con los de Point Chile S.A., indican que no se explicita si tienen representación de otras empresas. Y que, además, su inclusión sobrerrepresenta al sector agroquímico y que sus residuos se regirían por la normativa de residuos peligrosos.
 - c) En relación a AFIPA A.G., señalan que los productos que representan no son de consumo masivo domiciliario, que los residuos de envases post consumo se rigen por normativa de residuos peligrosos.
 - d) En relación a todos, alegan que no constan los antecedentes que permitan acreditar la idoneidad técnica y experiencia de los postulantes.
- 9.9. Concluyen señalando que con la dictación de la Resolución se han vulnerado diversos principios contenidos en la ley N° 19.880, en particularidad, la imparcialidad (artículo 11) y transparencia y publicidad (artículo 16).
10. Que, analizados los argumentos plantados en el Recurso y los antecedentes disponibles en el expediente respectivo, se estima lo siguiente:
- 10.1. Resumidamente, el recurso cuestiona la aplicación de los criterios de selección de los integrantes del COA en lo que respecta a los productores de envases y embalajes, lo que habría repercutido, por una parte, en la inclusión de postulantes que no cumplían con los requisitos -la Cámara de la Industria Cosmética de Chile, Point Chile S.A. y AFIPA A.G.- y, por otra parte, en la exclusión de CENEM que sí cumplía los requisitos.

- 10.2. Sobre la alegada falta de transparencia y claridad en el proceso de selección de los integrantes, se hace presente que, tanto la Resolución como el documento acompañante "Análisis de postulaciones al comité operativo ampliado de envases y embalajes y sistema de depósito y reembolso", fueron debidamente publicados en el sitio www.chilerecicla.gob.cl/. En este último documento se detalla el análisis efectuado en relación a cada uno de los postulantes.
- 10.3. Sobre la alegada falta de rigurosidad en la designación, se aclara que se revisaron todas las postulaciones recibidas. La rápida respuesta responde a que, dada la ampliación del plazo para postular, este Ministerio ya tenía revisadas la mayoría de las postulaciones. En efecto, el plazo vencía el día 28 de febrero y 9 días después, el 9 de marzo del mismo año, se dictó la Resolución. Esos 9 días fueron tiempo suficiente para evaluar las postulaciones en su conjunto, sin contar que se fue realizando una revisión de las mismas en forma simultánea a su ingreso a este Ministerio.
- 10.4. Sobre la alegada falta de idoneidad de algunos postulantes seleccionados, cabe señalar que no corresponde a este Ministerio asumir una defensa jurídica de los intereses de particulares ajenos a este proceso, quienes por lo demás no han sido emplazados. En este sentido, a continuación se procederá simplemente a abordar los puntos levantados por el recurrente, desde la perspectiva del análisis efectuado por este Ministerio para proceder a la respectiva selección.
- 10.5. Respecto a la Cámara de la Industria Cosmética de Chile A.G., fue acreditado en el proceso de postulación que se trata de una asociación gremial conformada por 25 empresas, todas productoras de envases y embalajes de distinta materialidad.
- 10.6. Respecto a Point Chile S.A., cabe aclarar que esta empresa fue la única que postuló como empresa de menor tamaño. En consecuencia, habiendo cumplido con los requisitos de postulación y habiendo un solo cupo para dicha categoría - productor de envases y embalajes que constituya EMT-, se adjudicó ese único cupo. En efecto, en esta categoría -EMT- podían postular asociaciones gremiales o empresas EMT directamente, a diferencia de los demás productores, que necesariamente debían ser postulados por asociaciones gremiales. En este contexto, no sólo no ha lugar la objeción del recurrente, sino que tampoco tendría en caso alguno un efecto práctico relevante. Siendo más concreto, incluso si quedara el cupo vacante, no podría CENEM adjudicárselo por no constituir una EMT. Concluir algo distinto contravendría lo dispuesto en el resuelvo 8, letra h), de la Resolución Exenta N° 1.492 de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente. Finalmente, en nada altera esta conclusión la alegada sobrerrepresentación del sector agroquímico y el hecho que los residuos peligrosos tienen su propia regulación. La sobrerrepresentación, si fuese cierta, no puede abordarse en este caso particular, toda vez que, como se ha explicado, el número de cupos y de postulantes coincidió. La existencia de una regulación particular para el manejo de residuos peligrosos en nada altera la aplicación de la responsabilidad extendida del

productor (REP), la que en principio rige sobre todo envase y embalaje.

- 10.7. Respecto a AFIPA A.G., se trata de una asociación gremial que tiene experiencia en la recolección separada y valorización de residuos peligrosos de envases y embalajes. Como se ha indicado antes, la REP aplica en principio a todo envase y embalaje, sin consideración a su carácter de peligroso o no peligroso. De hecho, hay productos prioritarios que por sí mismos son peligrosos, como es el caso de las baterías, aceites lubricantes y algunas pilas y aparatos eléctricos y electrónicos.
- 10.8. Los antecedentes aportados por los postulantes pueden ser requeridos de acuerdo a las reglas generales a través de una solicitud de acceso a la información pública.
- 10.9. Como corolario, se afirma que la dictación de la Resolución ha vulnerado los principios de imparcialidad y de transparencia y publicidad, establecidos en la ley N° 19.880. Al respecto, se insiste que la Resolución, incluido su documento acompañante, indican las razones por las cuales se seleccionó a los integrantes del COA y que dichos antecedentes fueron oportunamente publicados en el sitio electrónico pertinente, esto es, el sitio dedicado a la difusión de la implementación de la ley N° 20.920: www.chilerecicla.gob.cl/.
11. Que, a mayor abundamiento, en un contexto de 15 postulantes y sólo 5 cupos para el sector de productores de envases y embalajes, las postulaciones cuyos representantes fueron designados como integrantes del COA cumplieron con los requisitos exigidos en las Resoluciones Exentas N° 1.492 de 2017 y N° 11 de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente que, respectivamente, iniciaron el proceso y convocaron al COA.
12. Que, no obstante lo anterior, CENEM presentó su postulación de forma oportuna y ha manifestado un interés especial en formar parte del COA. Adicionalmente, los representantes propuestos, tanto el titular como la suplente, cuentan con una vasta trayectoria y experiencia en el rubro y han acreditado sus capacidades y conocimientos sobre la materia a regular.
13. Que los envases y embalajes, en tanto producto prioritario, tienen características particulares respecto de los demás productos regulados en la ley N° 20.920, debido a que son el único de éstos, cuyo fabricante no coincide, por regla general, con el productor, según se define en el artículo 3°, número 21, por cuanto el inciso segundo de dicha norma señala que "en el caso de los envases y embalajes, el productor es aquél que introduce en el mercado el bien de consumo envasado y/o embalado". Es decir, no es quien fabrica el envase o el embalaje del producto, sino que es quien (i) enajena por primera vez el producto envasado o embalado en el mercado nacional, (ii) quien enajena el producto envasado o embalado bajo marca propia en el mercado nacional, en tanto lo haya adquirido de un tercero que no sea el primer distribuidor, o (iii) quien importa el producto envasado o embalado para su propio uso profesional.
14. Que, por tanto, CENEM no representaría a los productores para efectos de la ley. Sin embargo, sí se estima relevante contar con el punto de vista de quienes tienen más conocimiento sobre

la materialidad de los productos que se han de transformar en residuos, pues aportan una visión distinta a la de los productores, además de representar un interés que es, en muchos casos, distinto y eventualmente opuesto al de éstos.

15. Que es una preocupación de este Ministerio contar con la mayor representatividad posible en el COA y, según se dijo, la participación de CENEM incorporaría no a los "productores" de envases y embalajes (en los términos de la ley N° 20.920), sino que a los fabricantes.
16. Que, a juicio de este Ministerio, el objetivo último de la ley N° 20.920, al establecer la etapa de consulta a organismos públicos competentes y privados (artículo 4°) y a organismos públicos y privados competentes (artículo 14), es garantizar la mayor participación que sea admisible.
17. Que, por los argumentos señalados, se estima procedente acoger la reposición incorporando a CENEM en el referido organismo consultivo.

RESUELVO:

1.- **ACOGER** el recurso de reposición interpuesto por don Marcelo Meneghello Torti y don Carlos Marinetti Verderau, ambos representando al Centro de Envases y Embalajes de Chile ("CENEM"), con fecha 16 de marzo de 2018, en contra de la Resolución Exenta N° 179, de 9 de marzo de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente.

2.- **MODIFICAR** la Resolución Exenta N° 179, de 9 de marzo de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa integrantes del comité operativo ampliado que participará en la elaboración del decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de envases y embalajes, y regula un sistema de depósito y reembolso de envases de bebidas retornables de un solo uso, únicamente en el sentido de incorporar un nuevo literal "p)", en el Resuelvo 1, del siguiente tenor: "p) Don Marcelo Meneghello Torti, cédula de identidad número: 5.326.794-7, como representante titular de los fabricantes de envases y embalajes; y doña Mariana Soto Urzúa, cédula nacional de identidad número: 6.973.088-4, como suplente. Ambos fueron postulados por el Centro de Envases y Embalajes de Chile ("CENEM")".

3.- **NOTIFIQUESE** la presente Resolución a CENEM, por carta certificada, al domicilio ubicado en Av. Santa María N° 7178, Vitacura, Santiago.



J. Lagos
PFR/LPH/GRB

0942 *pl*

Según Distribución:

- Centro de Envases y Embalajes de Chile
Domicilio: Av. Santa María N° 7178, Vitacura, Santiago
- División Jurídica
- Oficina de Implementación Legislativa y Economía Circular
- Oficina de Partes